

Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, determinándose que el documento de modificación contiene de forma adecuada las determinaciones propias de su objeto y contenido, en relación con lo especificado en el art. 13 de la LOUA, considerándose que la reubicación propuesta para las dotaciones públicas en el seno de la manzana afectada mantiene la integridad superficial de las mismas y condiciones similares de accesibilidad y funcionalidad. Las determinaciones del documento se adaptan a los parámetros normativos establecidos por el Plan General para el desarrollo del sector.

Considerando lo previsto en el art. 36.2 c) 2.ª de la LOUA se solicitó Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía ya que la modificación propone una diferente zonificación para los equipamientos locales del sector. El Consejo Consultivo ha emitido Dictamen número 9/2007, el 17 de enero de 2007, en el que se estima que el contenido de la Modificación apunta hacia los criterios que, de acuerdo con el artículo 9 E) de la LOUA han de ser tenidos en cuenta a la hora de ordenar urbanísticamente las dotaciones públicas, razón por la que dictamina favorablemente la modificación propuesta.

Considerando que el objeto de la modificación es, en esencia, pasar a reubicar las reservas de terrenos dotacionales, dentro de la misma manzana y manteniendo la misma superficie, pero con la distribución que se indica en documento de la modificación. Se trata, por tanto, de la realización de unos reajustes en la ubicación de las parcelas, sin que supongan una nueva zonificación en los espacios libres -que permanecen prácticamente inalterados- y sin mermar las superficies de las dotaciones, por lo que se mantienen sus condiciones cuantitativas iniciales, mejorando las cualitativas. Así mismo, con la modificación se garantiza la no-alteración de los estándares urbanísticos contenidos en el planeamiento vigente, conforme a las previsiones de los arts. 45 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico y 10 de su Anexo

Visto lo dispuesto en los artículos 31 a 33 y 36 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía, el art. 22.2 c) y 47.2.1) de la Ley 7/1985, 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la demás normativa de aplicación, la Comisión Informativa de Urbanismo e Infraestructuras propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos

Primero.—Aprobar definitivamente la Modificación del Plan Parcial del Polígono Ronda León de San Francisco, referente a la zonificación de reserva de suelo dotacional.

Segundo.—Proceder al depósito del instrumento de planeamiento aprobado en el Registro Municipal de Planeamiento.

Tercero.—Remitir a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes la documentación exigida por el artículo 19 del Decreto 2/2004, de 7 de enero, solicitando la emisión de la certificación registral a que aluden los artículos 20 y siguientes del mismo, a efectos de su posterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Cuarto.—Dar traslado al Consejo Consultivo de Andalucía de la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

Quinto.—Facultar a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantos actos sean necesarios para el impulso y ejecución del presente acuerdo, así como para la resolución de las incidencias que pudieran plantearse.”

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, por unanimidad de los Señores Capitulares asistentes y en votación ordinaria, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

11W-4123

#### CAZALLA DE LA SIERRA

Por resolución de Alcaldía de fecha de 23 de marzo de 2009, se aprobó inicialmente las listas de admitidos y excluidos

de la convocatoria en relación con las pruebas de selección para la contratación, en régimen de personal laboral, de la plaza de electricista vacante en la plantilla municipal, que se entiende elevada automáticamente a definitiva al no resultar ningún aspirante excluido así como la convocatoria para el primer examen, del tenor literal siguiente resuelvo:

Primero.—Aprobar la siguiente relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos:

*Relación de aspirantes admitidos:*

Don Alberto Germán Murillo.

*Excluidos:*

No hubo.

Segundo.—Publicar la relación provisional de admitidos y excluidos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tercero.—Convocar y comunicar a los aspirantes que el proceso selectivo tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 15 de mayo de 2009.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en las bases de la convocatoria del proceso de selección de una plaza de Electricista, vacante en la Plantilla de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra y correspondiente a la OEP del 2006, y el artículo 20 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante el Alcalde de este Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Cazalla de la Sierra, a 2 de abril de 2009.—El Alcalde, Carmelo Conde Chaves.

253W-5223

GELVES

Don Miguel Ángel Castilla Ibáñez, Secretario General del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2008, aprobó inicialmente las Ordenanzas Municipales reguladoras para condiciones de ascensores en las edificaciones existentes de carácter residencial.

Que tras dicha aprobación inicial, se publicó anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 14 de enero de 2009 número 10, mediante el cual se iniciaba periodo de exposición pública del expediente, por el plazo de un mes, transcurrido el cual se hace público el texto definitivo de las ordenanzas:

*Exposición de motivos*

El art. 49 de la Constitución Española establece como uno de los principios que han de regir la política social y econó-

mica de los poderes públicos, el de llevar a cabo una política de integración de las personas con discapacidad, amparándolas especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos.

En consonancia con dicho precepto constitucional, la Ley 1/99, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, surge como consecuencia de la necesidad de dar adecuada respuesta a los requerimientos de accesibilidad dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en base a las competencias que el Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a esta Comunidad. Dicha Ley establece unas exigencias de accesibilidad que deben verificar todos los edificios, que se traducen principalmente en la necesidad de eliminar las barreras arquitectónicas.

El artículo 9.2 de la Constitución obliga a que los poderes públicos promuevan las condiciones para que la igualdad exigida en el artículo 14 de todos los individuos y grupos sean reales y efectivas

Debemos tener claro que en uno u otro momento de nuestra vida todas las personas vemos reducirse nuestra capacidad de desplazamiento, y es necesario que la normativa se adapte a las necesidades de los ciudadanos, respondiendo así el compromiso de hacer de nuestra ciudad un espacio con calidad de vida para quienes vivimos en ella.

Por otra parte, el vigente Plan General y las NN.SS. anteriores de 1994, establecen las condiciones de dotación de servicios, y concretamente de ascensor, que deben satisfacer las edificaciones en su caso de acuerdo a la altura de las mismas. Para las edificaciones nuevas en las que no es obligada su instalación, se deberán articular los mecanismos necesarios para exigir que en los proyectos de estas nuevas promociones se reserve espacio suficiente para que sea posible la ubicación de ascensor aunque en principio no sea obligada su instalación, aunque este punto no será objeto de esta ordenanza sino de una innovación en el Planeamiento General.

Es importante destacar la preocupación social existente desde hace varios años en mejorar las condiciones de accesibilidad en los edificios de viviendas, lo cual se ha traducido en un amplio número de solicitudes de Licencias Urbanísticas para instalar ascensores. Dicha preocupación social ha sido refrendada por las Instituciones Públicas en el ámbito de sus diversas competencias.

En este sentido, el Ayuntamiento de Gelves ha tomado en consideración las comunicaciones del Defensor del Pueblo en la que se nos expone los informes anuales al Parlamento de Andalucía en los que esta institución pone de manifiesto la necesidad de flexibilizar o modificar el planeamiento con el fin de dotar de la necesaria accesibilidad para la instalación de ascensores especialmente en edificaciones antiguas.

En base a los mandatos constitucionales referidos el Defensor del Pueblo nos traslada una sugerencia en el sentido de que se estudie la conveniencia de que a través de una ordenanza singular o modificación de la existente se establezcan requisitos y condiciones en los que se podrá autorizar la instalación de ascensores en edificaciones que no estén dotadas de este servicio, contemplándose esta instalación tanto en el interior de inmuebles como en patios interiores o en exteriores permitiendo incluso la ocupación de espacio público viario si fuera necesario. Así mismo sugiere la regulación de las características de la instalación, garantizar el uso desde la calle por personas con discapacidad, facilitar la integración en fachada, garantizar las medidas de salubridad e higiene, aperturas de nuevos huecos de ventilación e iluminación en su caso, autorizaciones para ocupar de forma privativa zonas de uso público (con carácter precario), etc.

Por otro lado también, son muchas, todavía, las demandas de instalación de ascensores en edificaciones existentes, acrecentadas ante las mayores demandas sociales en materia de accesibilidad.

Todas estas circunstancias han desembocado en la necesidad de redactar una Ordenanza específica que defina el marco

legal necesario para la instalación de ascensores en edificios de viviendas existentes, contemplando incluso la posibilidad de implantarlos sobre suelo de dominio público, cuando ésta sea la única opción posible para resolver la accesibilidad en las edificaciones.

## Título I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de ascensores en edificaciones residenciales que carezcan de él, construidas con anterioridad a las Normas Subsidiarias de 1994 y en aquellas otras que, aunque construidas con posterioridad, no se haya exigido la instalación de ascensor al amparo de las NN.SS. de 1994 o del Plan General de Ordenación Urbanística aprobado definitivamente el 18 de marzo de 2005.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación a las edificaciones residenciales relacionadas en el apartado anterior que, careciendo de ascensor deseen instalarlo o cuando, disponiendo de él, deseen adaptarlo a las determinaciones de la Normativa vigente en materia de Accesibilidad.

Excepcionalmente, podrá aplicarse fuera de los supuestos relacionados en el artículo 1, cuando se justifique perentoriamente la necesidad de instalar ascensor.

#### Artículo 3. Ámbito de exclusión.

Esta Ordenanza no es de aplicación a las obras de nueva edificación y rehabilitación integral.

#### Artículo 4. Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera que la instalación de un ascensor en una edificación existente es una obra de acondicionamiento, según la definición de los distintos tipos de obras establecida en el art. 5.2 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General. Por lo tanto, al no suponer aumento de edificabilidad o aprovechamiento urbanístico, podrán instalarse en edificios que hayan agotado la edificabilidad máxima asignada por el Planeamiento.

Tiene la consideración de instalación del ascensor a los efectos de este artículo, el conjunto formado por el volumen del aparato elevador y aquellos elementos de distribución y acceso que resulten estrictamente necesarios para su normal funcionamiento.

En relación al cumplimiento de los distintos parámetros urbanísticos que pudieran verse afectados, se estará en cada caso a lo que se disponga en esta Ordenanza.

#### Artículo 5. Efectos de su otorgamiento.

Las autorizaciones que se concedan al amparo de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

## Título II

### Condiciones de la instalación de ascensores

#### Artículo 6. Emplazamiento de los ascensores.

Por su ubicación en el edificio, se pueden presentar las siguientes situaciones:

1. Ascensor en el interior del edificio.
2. Ascensor en patio interior cerrado.
3. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado.
4. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre el dominio público.

En cualquier caso, en la solicitud de licencia, deberá razonarse y adoptarse la mejor ubicación posible de entre las relacionadas, atendiendo al orden de prioridad anteriormente establecido y a las características concretas del edificio en el que se solicite implantar el ascensor.

#### Artículo 7. *Accesibilidad.*

La instalación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que puedan ser técnicamente exigibles con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio, y en atención a las condiciones de éste.

El desembarco de las distintas paradas deberá efectuarse sobre elementos de uso común del edificio. Siempre que sea técnica y tipológicamente posible habrá de garantizarse el acceso a la cabina del ascensor tanto desde la calle como desde la entrada a cada vivienda a través de itinerarios practicables, según la definición establecida en la Normativa vigente en materia de Accesibilidad.

Igualmente, las dimensiones de la cabina y de los recorridos de acceso deberán cumplir, en lo posible, las fijadas en la Normativa vigente en materia de Accesibilidad.

Excepcionalmente podrán proponerse modificaciones en el trazado de las escaleras (escalones compensados) no ajustadas a las disposiciones específicas de la Normativa antes citada, atendiendo a la mejora en la accesibilidad general del edificio que representa la instalación del ascensor, y siempre que esta determinación no suponga incumplimiento de la normativa vigente de Protección contra Incendios.

Cuando la edificación disponga de cubierta visitable, el ascensor deberá llegar obligatoriamente a la misma.

#### Artículo 8. *Incidencia en elementos de circulación: Pasillos y escaleras.*

La instalación del ascensor no supondrá disminución de la anchura de los pasillos y escaleras existentes, salvo que se justifique que los mismos presentan una anchura superior a la exigible en la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios y de Accesibilidad.

En cualquier caso, este ancho no podrá reducirse por debajo de 1,00 m en escaleras y de 1,20 m en pasillos.

#### Artículo 9. *Evacuación.*

La instalación de ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de evacuación que presente el edificio, salvo que dichas condiciones superen a las mínimas exigibles en la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios, que en todo caso deberán respetarse.

Cuando el edificio no disponga de señalización de emergencia en su recorrido de evacuación, se preverá su instalación conjunta con la del ascensor conforme a la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios.

#### Artículo 10. *Incidencia en las condiciones de ventilación e iluminación de las escaleras y acceso a patios.*

La instalación de un ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de ventilación e iluminación que tuviera la escalera.

Igualmente, en ningún caso la instalación del ascensor podrá suponer la desaparición de los huecos de acceso al patio.

#### Artículo 11. *Instalación de ascensor en patio interior cerrado.*

Cuando no sea posible la instalación del ascensor en el interior del edificio, podrá autorizarse la instalación del mismo en patio interior, siempre que se garantice que no incide negativamente en las condiciones de salubridad e higiene de las piezas habitables con huecos abiertos a dicho patio.

A los efectos anteriores se considerará que la instalación del ascensor no incide negativamente en dichas condiciones cuando se justifique que existe una superficie de huecos practicable y no enfrentada a la caja de ascensor en las piezas afectadas equivalente a 1/20 de la superficie útil de la pieza, siendo la superficie del hueco no inferior a 1/10 de dicha superficie útil.

En todo caso, cuando exista incidencia negativa, ésta podrá solventarse mediante la apertura de un nuevo hueco o ampliación del existente para garantizar una superficie de ilu-

minación y ventilación resultante equivalente al mínimo establecido en la normativa urbanística para un supuesto de obra nueva o la superficie del hueco original, si ésta era inferior a dicho mínimo.

En el caso de patios de gran dimensión, podrá autorizarse la instalación de ascensor, siempre que la superficie resultante del patio sea equivalente a la superficie mínima de patio establecida para obra nueva y resulten luces rectas libres de obstáculos de 2,00 m.

#### Artículo 12. *Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre espacio libre privado.*

En los casos en que se justifique la inviabilidad de instalar el ascensor dentro del perímetro de la edificación, -en el interior del edificio o en patio interior-, podrá autorizarse la instalación del mismo adosado a la fachada de la edificación.

La solución adoptada deberá estar formalmente integrada con la fachada del edificio en lo referente a la forma y dimensiones de la caja del ascensor, los materiales empleados y a la resolución de los problemas de accesibilidad al edificio.

La combinación de los criterios funcionales y compositivos serán definitivos en la valoración de la propuesta.

Excepcionalmente, la separación mínima a linderos o a otras edificaciones establecidas en la Normativa Urbanística, podrá ocuparse por la instalación del ascensor siempre que la caja del mismo se ajuste a las dimensiones mínimas necesarias.

No obstante lo anterior, deberá justificarse que la instalación del ascensor en el exterior del edificio no afecta a los recorridos peatonales y rodados y que en todo caso queda garantizada la accesibilidad a las edificaciones.

En el supuesto de que el espacio libre sea de titularidad pública, deberá aportarse por el interesado la correspondiente autorización de uso de la Administración titular.

#### Artículo 13. *Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre dominio público.*

Con independencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en determinados supuestos de carácter excepcional podrá autorizarse la instalación de ascensores adosados a un edificio existente ocupando suelo público, siempre que se justifique fehacientemente la imposibilidad física de otro emplazamiento alternativo dentro del inmueble, y se garantice suficientemente que no se produce pérdida en la funcionalidad del espacio público.

En este caso, simultáneamente a la licencia de obras, se otorgará una ocupación privativa del dominio público en precario, que cesará cuando el edificio sea sustituido, o bien anticipadamente, cuando excepcionalmente el interés público acreditado en el correspondiente expediente considere necesaria su extinción.

En cualquiera de los casos, con la extinción de la autorización procederá la desocupación del dominio público restituyéndolo a su estado original sin que el cese genere un derecho a indemnización por ningún concepto.

En el caso de que la instalación de ascensor afectara a las infraestructuras situadas en el dominio público, los costes de la modificación de su trazado deberán ser asumidos por los propietarios del edificio en el que se solicite implantar el ascensor.

#### Artículo 14. *Estudio previo.*

A efectos de aplicación de los artículos anteriores, cuando la instalación del ascensor se realice adosada a fachada, la autorización de dicha instalación estará supeditada a la elaboración de un estudio previo individualizado que aborde el tratamiento formal y constructivo de la caja de ascensor en relación con las fachadas del edificio al que se adosa y justifique la viabilidad de la instalación en relación con la incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno inmediato.

Cuando el edificio existente forme parte de un conjunto unitario y a fin de salvaguardar la unidad del proyecto, el

modelo que se defina en el estudio que se realice a propósito de la primera instalación que se acometa habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que, por falta de calidad desmerezcan de la edificación sobre la que se pretenda instalar. Igualmente, podrá rechazarse aquellas propuestas en las que se considera que la instalación del ascensor incide negativamente en la imagen urbana de la edificación a su entorno.

El citado Estudio Previo deberá ser informado por el Ayuntamiento, debiendo recabarse cuantos informes sectoriales se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la solución presentada.

### Título III Tramitación

#### Artículo 15. *Procedimiento.*

Las solicitudes de licencia urbanística cuyo objeto se corresponda con el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se tramitarán de acuerdo con las salvedades contenidas en ésta, según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de tramitación de licencias urbanísticas y demás normas generales o especiales que rigen el procedimiento de concesión de licencias municipales.

#### Artículo 16. *Solicitud, documentación a presentar.*

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de licencias urbanísticas para instalación de ascensores en edificios residenciales ya existentes, se formularán en documento normalizado o equivalente, a la que se adjuntará resguardo acreditativo del depósito previo de las tasas devengadas con ocasión del servicio urbanístico solicitado y proyecto técnico redactado por Arquitecto y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

Dicho proyecto, además de la documentación exigible por la Normativa vigente, deberá contener la siguiente documentación:

Descripción de las distintas alternativas de ubicación, razonando de mejor a peor las posibles ubicaciones según el orden establecido en el art. 5 de las presentes Ordenanzas y justificando la solución adoptada.

Cuando el ascensor se sitúe sobre suelo público, deberá justificarse convenientemente la imposibilidad de localización del ascensor en cualquier otro emplazamiento del edificio, de acuerdo con el Estudio Previo presentado.

Cuando el ascensor se instale en patios, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran huecos al patio afectado a fin de verificar la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas.

La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, superficies útiles y superficie de los huecos de cada dependencia que abra a dicho patio.

Cuando no fuera posible obtener los datos de la situación actual de alguna vivienda o local, y así se justifique por el solicitante de la licencia, se aportarán los datos de dicho local o vivienda correspondientes al proyecto que fue objeto de licencia municipal.

Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberá aportarse plano de emplazamiento en el que se grafien los recorridos peatonales y rodados existentes (acotados) y se defina la incidencia de la caja de ascensor proyectada sobre los mismos. Así mismo, deberá grafarse la separación a los linderos y otros edificios.

Artículo 17. *Documentación específica relativa a las condiciones previas del suelo y/o edificación afectada por la instalación de ascensor.*

1. Si el inmueble no estuviera sometido al régimen legal de propiedad horizontal porque ello no resultara obligatorio de acuerdo con las normas de derecho privado, además de la documentación general exigible, se deberá hacer constancia expresa de dicha circunstancia adjuntándose en su caso, documento notarial o registral que lo acredite.

2. En los supuestos de edificios sometidos a dicho régimen de propiedad horizontal, además de la documentación general, se deberá de aportar copia literal o certificación literal del acuerdo de instalación del ascensor comunitario. Dicho acuerdo o certificación expedida por el Secretario de la Comunidad u Órgano equivalente, deberá recoger además de cuantos requisitos sean exigibles conforme a las normas que rigen en normal funcionamiento de la Comunidad de Propietarios, mención expresa del carácter que el espacio que el futuro ascensor ocupa tenga, ya sea público o privado, común o privativo ya sea en su titularidad y/o en su uso por parte de los copropietarios.

3. Si el indicado espacio, al menos en su uso, tiene el citado carácter privativo deberá acreditarse expresamente el consentimiento de los propietarios afectados para su ocupación.

4. Si la instalación del ascensor fuera sobre espacio público o de titularidad municipal, será necesaria la previa acreditación de la tramitación del Estudio Previo que en tal caso prevé esta ordenanza, debiéndose formular la solicitud de licencia en el plazo máximo de un año desde la emisión del mismo, transcurrido el cual este pierde su validez.

#### Artículo 18. *Tramitación, informes y resolución.*

A efectos de procedimiento, se estará a lo dispuesto en el procedimiento de Tramitación de Licencias Urbanísticas, si bien, cuando el ascensor se prevea adosado a la fachada del edificio, podrán recabarse cuantos informes sectoriales se estimen necesarios, con carácter preceptivo y vinculante.

En caso de que la solicitud incidiera sobre un espacio de titularidad municipal, el silencio administrativo, de producirse, se entenderá desestimatorio a todos los efectos.

#### *Disposición adicional*

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y una vez aprobada definitivamente.

No obstante, para solicitudes que ya estuvieran en curso antes de dicho momento le podrá ser de aplicación en todo aquello en lo que le resultara favorable a su solicitud.

En Gelves a 17 de marzo de 2009.—El Secretario, Miguel Ángel Castilla Ibáñez.

11W-3957

#### MARCHENA

Por resolución de Alcaldía de fecha 24 de marzo de 2009, se adjudicó definitivamente el contrato de obras consistentes en calle Olmedo, Marchena (Sevilla). Lo que se publica a los efectos del artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. *Entidad adjudicadora.*
  - a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Marchena.
  - b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Contrataciones.
  - c) Número de expediente: 20/09.
2. *Objeto del contrato.*
  - a) Tipo de contrato: Obras.
  - b) Descripción del objeto: C/ Olmedo, Marchena (Sevilla).
  - c) Perfil de Contratante: www.marchena.es.